

Señor (a),

Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali (Reparto)

E. S. D.

Demandantes: MARÍA ISABEL ARISTIZABAL ARISTIZABAL, PEDRO NEL ARISTIZABAL ZULUAGA, CARMEN EDILMA ARISTIZABAL GIRALDO, JOSE ABELARDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, HENRY ANCIZAR ARISTIZABAL ARISTIZABAL, EFRAÍN MAURICIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL Y LUZ MARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL.

Demandados: MUNICIPIO Y/O DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, METRO CALI S. A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN Y UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

LUIS MIGUEL MERINO JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.611 expedida en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 227.578, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial, amplio y suficiente conferido por la señora **MARÍA ISABEL ARISTIZABAL ARISTIZABAL** (víctima directa), mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.006.011.544, expedida en la ciudad de Cali, **PEDRO NEL ARISTIZABAL ZULUAGA** (Padre), varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.493.776 de Granada, Antioquia, **CARMEN EDILMA ARISTIZABAL GIRALDO** (Madre), mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.643.350 de Granada, Antioquia, **JOSÉ ABELARDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL** (Hermano), varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.558.258 expedida en Granada, Antioquia, **EFRAÍN MAURICIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL** (Hermano), varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.131.023 expedida en Granada, Antioquia, **HENRY ANCIZAR ARISTIZABAL ARISTIZABAL** (Hermano), varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.608.664 expedida en Granada, Antioquia, **LUZ MARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL** (Hermana), mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.038.451 expedida en Granada, Antioquia; por medio del presente escrito, me permito interponer medio de control de reparación directa en contra del **MUNICIPIO Y/O DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, representado por el alcalde Alejandro Eder Garcés o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda; de **METRO CALI S. A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** identificada con Nit. 805013171-8, representada legalmente por Álvaro José Rengifo Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94478889 o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda y; de la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 805025780-5,

representada por el liquidador Luis Fernando Arboleda Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 19443933, quien fue designado por la Superintendencia de Sociedades mediante Acta No. 400-000551 del 12 de diciembre de 2022, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 10 de febrero de 2023 con el No. 2484 del Libro IX o, quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación del auto admisorio de la presente demanda, con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, y cualquier otro daño reparable, que referiré en la parte petitoria de este libelo, derivado de la falla en el servicio de las demandadas en perjuicio de **MARÍA ISABEL ARISTIZABAL ARISTIZABAL** y **OTROS**, conforme a los siguientes.

I. HECHOS

1. El 8 de abril de 2022, la señora **MARÍA ISABEL ARISTIZABAL ARISTIZABAL** sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba en el vehículo automotor del transporte Masivo Integrado de Occidente, en adelante MIO, identificado con placa VCQ 819, marca Mercedes Benz, color Azul, modelo 2008, de propiedad de la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en adelante **UNIMETRO S. A.** Este suceso se puede evidenciar en Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud Por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito. El anterior formulario se encuentra contenido en el acápite de pruebas documentales en su numeral No. 5.
2. El accidente de tránsito ocurrió en la calle 48 esquina con calle 94 de la ciudad de Cali, producto de las fallas mecánicas y el negligente mantenimiento del articulado MIO, según el informe policial No. A001401742 realizado por el funcionario Luis Fernando Zapata de Servicios Integrales para la Movilidad –SIM–, entidad adscrita a la Secretaría de Movilidad de Cali.
3. El accidente de tránsito se produjo como consecuencia de las fallas mecánicas en la ruptura del cardán¹ del articulado MIO mientras se encontraba en movimiento, impactando la superficie donde estaba parada mi poderdante, lo que le ocasionó daños a su integridad física, entre otros. Lo anterior se puede evidenciar en el Informe Policial No. A001401742 ubicado en el acápite de pruebas en su numeral No. 8.

¹ La función básica de un cardán es la transmisión de un torque de un punto a otro, en acción suave y continua, utilizada en automóviles, camiones y equipos industriales. El cardán opera cambiando constantemente los ángulos relativos entre la caja y el eje; este debe ser capaz de variar su longitud mientras esté transmitiendo el torque. Así, se observa que un cardán debe tener la capacidad de expandirse, contraerse y cambiar los ángulos de operación cuando va sobre montículos o depresiones. Esto se logra con yugos fijos que permiten al cardán operar a diferentes ángulos y yugos deslizantes los cuales permiten el acortamiento y alargamiento durante el uso. Por su parte, las juntas cardánicas son mecanismos simples y robustos que están constituidas por dos piezas en forma de horquilla conectadas entre sí por medio de otra pieza en forma de cruz (la cruceta). Los cuatro extremos de la cruceta están montados sobre cojinetes ensamblados a presión en las horquillas y asegurados con bridas. El movimiento del eje conductor se transmite a través de la cruceta al eje conducido, permitiendo diferencias angulares de hasta 25 grados. (Botero, F., & Escobar, R. (2019). Análisis de costos del mantenimiento de ejes cardánicos en buses del SITP, basado en pruebas de movimiento radial y axial. Tesis de posgrado en modalidad especialización. Universidad ECCL.)

4. Para el momento del accidente, la sociedad **UNIMETRO S. A.** se encontraba celebrando un contrato de concesión No. 4 con **METRO CALI S. A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, en adelante **METRO CALI S. A.**, para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte en la ciudad de Cali. Esto se evidencia en la prueba documental No. 2.
5. Las demandadas **UNIMETRO S. A.** y **METRO CALI S. A.** no implementaron el mantenimiento preventivo en el vehículo automotor del MIO, identificado con placa VCQ 819, que les hubiera permitido detectar las falencias descritas antes de que hubieran ocurrido.
6. Por su parte, el **MUNICIPIO Y/O DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** tampoco ejerció en esos momentos acciones preventivas de control a estas empresas que se encontraban prestando un servicio público dentro de su jurisdicción.
7. Para el momento de los hechos el vehículo automotor MIO lo conducía el señor Jaime Osorio Chacón identificado con cédula de ciudadanía No. 16636274.
8. La fiscalía 94 Local de Cali, Valle del Cauca, conoce del proceso penal identificado con SPOA No. 760016099165202282297, por el delito de lesiones personales culposas en contra del conductor el señor Jaime Osorio Chacón del vehículo de servicio público identificado con placas VCQ 819.
9. Producto del referenciado accidente de tránsito, mi poderdante sufrió, entre otras, una fractura desplazada de diáfisis de fémur izquierdo (S723).
10. Mi poderdante fue atendida clínicamente en la UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTA CLARA identificada con NIT No. 900.908.245-0, ubicada en la Calle 9 No. 44-105 de Cali, en donde le practicaron los siguientes procedimientos quirúrgicos:

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO

Via de Acceso y Desarrollo del Procedimiento

PACIENTE BAJO ANESTESIA RAQUIDEA, EN DECUBITO LATERAL DERECHO. ANTISEPSIA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON CLORHEXIDINA. COLOCACION DE CAMPOS ESTERILES.
ABORDAJE LATERAL EN MUSLO IZQUIERDO SOBRE TROCANTER MAYOR. SE IDENTIFICA TROCANTER Y SE PERFORA CON PUNZON HASTA LLEGAR AL CANAL MEDULAR. SE PASA GUIA DE REDUCCION A TRAVES DE FRAGMENTO PROXIMAL Y SE INTENTA REDUCCION MANUAL DE LA FRACTURA PARA PASO DE GUIA, SIN LOGRAR REDUCCION, POR LO QUE SE DECIDE APERTURA DE FOCO.
SE INCIDE EN CARA LATERAL EN TERCIO MEDIO DE MUSLO A NIVEL DEL FOCO DE FRACTURA. SE REDUCE FRACTURA Y SE ESTABILIZA CON PINZAS. SE HACE PASO DE GUIA HASTA EXTREMO DISTAL.
SE HACE RIMADO DE CANAL Y POSTERIOR OSTEOSINTESIS CON 1 CLAVO BLOQUEADO INTRAMEDULAR DE FEMUR x 10 x 360 mm IZQUIERDO. SE HACE BLOQUEO DISTAL CON 2 TORNILLOS DE BLOQUEO DE 4.5 mm Y BLOQUEO PROXIMAL DE 5.0 mm.
SE COMPRUEBA ALINEACION BAJO INTENSIFICADOR Y SE COMPRUEBA ESTABILIDAD OSEA.
HEMOSTASIA. CIERRE POR PLANOS DE ABORDAJES.
SE DEJA CUBIERTO CON APOSITOS Y MICROPORE ESTERIL. PROCEDIMIENTOS SIN COMPLICACIONES. CONTINUA MANEJO HOSPITALARIO POR 48 HORAS PARA VIGILANCIA CLINICA Y MANEJO DE DOLOR.

11. El procedimiento quirúrgico señalado, fue cubierto por la aseguradora Seguros del Estado, con código de aseguradora No. AT1329 y, con número de póliza No. 11490800005400. En efecto, se evidencia la culpabilidad asumida del operador, al costear los perjuicios físicos emergentes de mi poderdante. Lo anterior se evidencia en el acápite de pruebas en sus numerales 4 y 5.
12. El Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cali, le otorgó a mi poderdante ciento veinte (120) días de incapacidad médica, con base en el siguiente diagnóstico:

[...] ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión:

Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO VEINTE (120) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio. [...]

Lo anterior está contenido en el acápite de pruebas en el numeral No. 3.

13. Desde el momento del accidente, mi poderdante viene padeciendo dolores y episodios de inestabilidad emocional, a raíz de las lesiones que sufrió, por lo que tiene que estar sujeta a valoraciones médicas para evitar futuras afectaciones.
14. Mi procurada quedó con secuelas y limitaciones de carácter permanente, lo cual no solo le causa congoja y frustración, sino que también limita su capacidad de desempeño a nivel laboral, familiar y social.
15. Entre otras limitaciones, mi poderdante ha dejado de gozar de actividades ordinarias que afectan directamente su vida en relación, puesto que, debido a la fractura del fémur, hoy en día no puede practicar ningún tipo de deporte, estar de pie por mucho tiempo, caminar con normalidad, fuera de ello, cuando está en lugares donde el clima tiene temperaturas bajas (frías), sufre de dolores insoportables en su extremidad afectada. Máxime, no puede dirigirse a lugares que frecuentaba con anterioridad al siniestro, como la iglesia y el supermercado, puesto que, no puede realizar caminatas considerables y no cuenta con medios de transporte; consecuentemente, tampoco ha podido trabajar como lo venía haciendo, ya que, como cajera de una panadería se le exige estar la mayoría de tiempo de pie.
16. Por otro lado, en cuanto a sus padres y hermanos, se debe manifestar que estuvieron apoyando económica y moralmente a la víctima directa, no solo al momento del accidente, sino también dentro de su recuperación, la cual permanece vigente a la fecha de hoy.
17. Por último, es menester resaltar el estado de mi poderdante **MARÍA ISABEL ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, de conformidad a las últimas valoraciones médicas tomadas en el mes de abril

de 2024, en donde por las recomendaciones presentadas por el profesional de salud, se logra evidenciar la gravedad de su estado de salud, puesto que son protuberantes las limitaciones en las recomendaciones a las que esta se tiene que someter:

- *No estar de pie, durante mucho tiempo.*
- *No realizar ninguna clase de deporte físico, hasta que este recuperada la discapacidad motriz de la rodilla en su totalidad.*
- *Abstenerse de usar bicicleta.*
- *No hacer desplazamientos largos, ya sean rectos o en pendientes.*
- *Se recomienda el consumo de analgésicos como el "RELADOL" cuando aparezca el dolor.*
- *Tener precaución organizacional con objetos que puedan generar un tropiezo, caída u accidente que pueda generar una fractura.*
- *Visitar con frecuencia a un especialista en medicina ortopédica para evaluar la evolución física de la recuperación de la fractura.*
- *Empezar terapias físicas de rehabilitación, para fortalecer el grupo de músculos involucrados en la flexión y extensión de la pierna afecta.*
- *Frecuentar la fisioterapia hídrica para el fortalecimiento de los músculos afectado en dicha extremidad.*
- *Terapia con frío y calor.*
- *No se recomienda subir escalones.*
- *Se recomienda tener una cama baja, para evitar que el levantarse*

Lo anterior se encuentra en el acápite de pruebas en su numeral No. 10.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito del Despacho que, previo reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, cumplidos los trámites del medio de control de reparación directa, se efectúen y profieran las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO: Declarar que el **MUNICIPIO Y/O DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, METRO CALI S. A.** y, **UNIMETRO S. A.**, son administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en el servicio producto del accidente de tránsito ocurrido el 8 de abril de 2022 en el articulado MIO, donde resultó afectada de forma directa **MARÍA ISABEL ARISTIZABAL ARISTIZABAL** y, en forma indirecta **PEDRO NEL ARISTIZABAL ZULUAGA, CARMEN EDILMA ARISTIZABAL GIRALDO, JOSE ABELARDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, HENRY ANCIZAR ARISTIZABAL ARISTIZABAL, EFRAÍN MAURICIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL Y LUZ MARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, con el fin de que sean resarcidos todos los perjuicios por las demandadas respecto a la indemnización por los daños inmateriales (daños morales, daños a la vida de relación y daños a la salud) sufridos por los demandantes y, materiales (daño emergente y lucro cesante) con motivo de los daños causados, así:

PERJUICIOS MORALES

1. Para **MARÍA ISABEL ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, en calidad de víctima directa del accidente de fecha 8 de abril de 2022, se deberá pagar una suma de dinero equivalente a diez

(10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que aún no se cuenta con el dictamen de calificación de la gravedad de su lesión, por lo que para esta etapa de conciliación nos remitiremos a los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado frente a la tasación de perjuicios morales cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1 % e inferior al 10 %.

2. Para el señor **PEDRO NEL ARISTIZABAL ZULUAGA**, en su calidad de padre de la víctima y por estar en el primer nivel de cercanía afectiva, se le pagará una suma de dinero equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que aún no se cuenta con el dictamen de calificación de la gravedad de la lesión de la víctima, por lo que para esta etapa de conciliación nos remitiremos a los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado frente a la tasación de perjuicios morales cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1 % e inferior al 10 %.
3. Para la señora **CARMEN EDILMA ARISTIZABAL GIRALDO**, en su calidad de madre de la víctima y por estar en el primer nivel de cercanía afectiva, se le pagará una suma de dinero equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que aún no se cuenta con el dictamen de calificación de la gravedad de la lesión de la víctima, por lo que para esta etapa de conciliación nos remitiremos a los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado frente a la tasación de perjuicios morales cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1 % e inferior al 10 %.
4. Para el señor **JOSE ABELARDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, en su calidad de hermano de la víctima y por estar en el segundo nivel de cercanía afectiva, se le pagará una suma de dinero equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que aún no se cuenta con el dictamen de calificación de la gravedad de la lesión de la víctima, por lo que para esta etapa de conciliación nos remitiremos a los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado frente a la tasación de perjuicios morales cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1 % e inferior al 10 %.
5. Para el señor **HENRY ANCIZAR ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, en su calidad de hermano de la víctima y por estar en el segundo nivel de cercanía afectiva, se le pagará una suma de dinero equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que aún no se cuenta con el dictamen de calificación de la gravedad de la lesión de la víctima, por lo que para esta etapa de conciliación nos remitiremos a los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado frente a la tasación de perjuicios morales cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1 % e inferior al 10 %.
6. Para el señor **EFRAÍN MAURICIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, en su calidad de hermano de la víctima y por estar en el segundo nivel de cercanía afectiva, se le pagará una suma de dinero equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que aún no se cuenta con el dictamen de calificación de la gravedad de la lesión de la víctima, por lo que para esta etapa de conciliación nos remitiremos a los parámetros fijados por el H.

Consejo de Estado frente a la tasación de perjuicios morales cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1 % e inferior al 10 %.

7. Para la señora **LUZ MARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, en su calidad de hermana de la víctima y por estar en el segundo nivel de cercanía afectiva, se le pagará una suma de dinero equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que aún no se cuenta con el dictamen de calificación de la gravedad de la lesión de la víctima, por lo que para esta etapa de conciliación nos remitiremos a los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado frente a la tasación de perjuicios morales cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1 % e inferior al 10 %.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

El **MUNICIPIO Y/O DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, METRO CALI S. A. y UNIMETRO S. A.** deberán pagar por este concepto a cada uno de los demandantes que componen el núcleo familiar más cercano de la víctima directa **MARÍA ISABEL ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, con fundamento en la existencia de lazos de cariño y solidaridad que existe entre ellos, y que, por lo tanto, vienen sufriendo un profundo pesar por la protuberante disminución de las capacidades físicas de la víctima, de lo que se puede inferir, igualmente, que son las personas más afectadas dada la naturaleza de la relación que normalmente se establece entre padres y hermanos de víctima, pues integran el núcleo familiar más cercano y que, una vez demostrado la existencia de este perjuicio inmaterial, el valor de la indemnización debe ser tasado según el prudente juicio del operador de justicia; en consecuencia, el reconocimiento del perjuicio por concepto de daño a la vida de relación se debe reconocer a la víctima, a su señor padre, señora madre y hermanos, en los siguientes montos:

1. Para **MARÍA ISABEL ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, en calidad de víctima directa del accidente de fecha 8 de abril de 2022, se deberá pagar una suma de dinero equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que aún no se cuenta con el dictamen de calificación de la gravedad de su lesión, por lo que para esta etapa de conciliación nos remitiremos a los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado frente a la tasación de perjuicios morales cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1 % e inferior al 10 %.
2. Para el señor **PEDRO NEL ARISTIZABAL ZULUAGA**, en su calidad de padre de la víctima y por estar en el primer nivel de cercanía afectiva, se le pagará una suma de dinero equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que aún no se cuenta con el dictamen de calificación de la gravedad de la lesión de la víctima, por lo que para esta etapa de conciliación nos remitiremos a los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado frente a la tasación de perjuicios morales cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1 % e inferior al 10 %.
3. Para la señora **CARMEN EDILMA ARISTIZABAL GIRALDO**, en su calidad de madre de la víctima y por estar en el primer nivel de cercanía afectiva, se le pagará una suma de dinero

equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que aún no se cuenta con el dictamen de calificación de la gravedad de la lesión de la víctima, por lo que para esta etapa de conciliación nos remitiremos a los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado frente a la tasación de perjuicios morales cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1 % e inferior al 10 %.

4. Para el señor **JOSE ABELARDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, en su calidad de hermano de la víctima y por estar en el segundo nivel de cercanía afectiva, se le pagará una suma de dinero equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que aún no se cuenta con el dictamen de calificación de la gravedad de la lesión de la víctima, por lo que para esta etapa de conciliación nos remitiremos a los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado frente a la tasación de perjuicios morales cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1 % e inferior al 10 %.
5. Para el señor **HENRY ANCIZAR ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, en su calidad de hermano de la víctima y por estar en el segundo nivel de cercanía afectiva, se le pagará una suma de dinero equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que aún no se cuenta con el dictamen de calificación de la gravedad de la lesión de la víctima, por lo que para esta etapa de conciliación nos remitiremos a los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado frente a la tasación de perjuicios morales cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1 % e inferior al 10 %.
6. Para el señor **EFRAÍN MAURICIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, en su calidad de hermano de la víctima y por estar en el segundo nivel de cercanía afectiva, se le pagará una suma de dinero equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que aún no se cuenta con el dictamen de calificación de la gravedad de la lesión de la víctima, por lo que para esta etapa de conciliación nos remitiremos a los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado frente a la tasación de perjuicios morales cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1 % e inferior al 10 %.
7. Para la señora **LUZ MARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, en su calidad de hermana de la víctima y por estar en el segundo nivel de cercanía afectiva, se le pagará una suma de dinero equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que aún no se cuenta con el dictamen de calificación de la gravedad de la lesión de la víctima, por lo que para esta etapa de conciliación nos remitiremos a los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado frente a la tasación de perjuicios morales cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1 % e inferior al 10 %.

DAÑO A LA SALUD

El **MUNICIPIO Y/O DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, METRO CALI S. A. y UNIMETRO S. A.** deberán pagar por este concepto a la demandante y víctima directa **MARÍA ISABEL ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, con fundamento en la existencia de una afectación a su integridad psicofísica, por

cuanto el daño consistió en una lesión a su salud consistente en una fractura desplazada de diáfisis de su fémur izquierdo con secuelas de carácter permanente, siendo procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (art. 49) para determinar una indemnización por este aspecto, así:

1. Para **MARÍA ISABEL ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, en calidad de víctima directa del accidente de fecha 8 de abril de 2022, se deberá pagar una suma de dinero equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que aún no se cuenta con el dictamen de calificación de la gravedad de su lesión, por lo que para esta etapa de conciliación nos remitiremos a los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado frente a la tasación de perjuicios morales cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1 % e inferior al 10 %.

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE

El lucro cesante es un perjuicio de carácter patrimonial, el cual representa la pérdida de un beneficio o provecho económico como consecuencia del daño ocasionado por el responsable civil o extracontractualmente. Es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la doctrina, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho.

- Lucro cesante consolidado

Corresponde al período en que la víctima se encontraba incapacitada para realizar cualquier actividad laboral, razón por la cual se emplea el 100% de la renta percibida.

Valor: \$9.724.110

- Lucro cesante futuro

Corresponde al beneficio económico a futuro que deja de percibir la víctima como consecuencia del accidente sufrido. En este caso se liquida de conformidad con la pérdida de capacidad laboral, toda vez que corresponde al porcentaje de renta en que se presume que se verá disminuida la víctima con ocasión del daño sufrido.

$$LCC = \frac{Rpcl * 1 + i}{vp - 1} * (1 + i) * vp$$

Valor: \$13.310.395

DAÑO EMERGENTE

El daño emergente es un perjuicio de carácter patrimonial que resarce cualquier pérdida patrimonial cuantificable, directamente relacionada con el daño, el cual abarca el monto de la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos hechos para enfrentar los efectos del incumplimiento, los pasivos originados en los hechos en que se funda la «responsabilidad extracontractual» que se hubiere planteado.

Para su liquidación puede considerarse la existencia de daño emergente pasado y futuro, de conformidad con las consecuencias que haya podido generar el daño. Por lo tanto, al momento de liquidar se toma en cuenta el gasto empleado hasta tal fecha y se tasa a futuro el valor cierto que puede corresponder al resarcimiento de los gastos en que se vaya a incurrir como producto del daño ocasionado.

El daño emergente sufrido se traduce en los gastos clínicos, consistentes en consultas médicas, exámenes diagnósticos y clínicos, medicamentos, entre otros. A su vez, se desprende directamente del accidente los gastos de transporte por el término en que **MARÍA ISABEL ARISTIZABAL ARISTIZABAL** tuvo que desplazarse en medios de transporte alternativos.

Por daño emergente se debe pagar el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.637.000) M/CTE, o el mayor valor que se llegare a probar por concepto de los transportes que ha tenido que asumir mi representada para poder desplazarse de acuerdo a las limitaciones que padeció con ocasión al siniestro del 8 de abril de 2022.

Total de gastos: \$2.637.000.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía dentro del presente escenario de conciliación, la estimo de forma razonada en CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$168.671.505) M/CTE.

Perjuicios materiales		Perjuicios inmateriales	
Daño emergente	\$ 2.637.000	Daño Moral	\$ 65.000.000
Lucro cesante consolidado	\$ 9.724.110	Daño a la vida de relación	\$ 65.000.000
Lucro cesante futuro	\$ 13.310.395	Daño a la salud	\$ 13.000.000
\$ 25.671.505		\$ 143.000.000	
TOTAL		\$ 168.671.505	

Para la liquidación de los perjuicios materiales se ha empleado la doctrina calificada del doctor Javier Tamayo Jaramillo, y para la liquidación de los perjuicios extrapatrimoniales, empleamos la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

Que al acuerdo conciliatorio se le dé cumplimiento conforme a los artículos 189, 192 y 195 del CPACA, y se obligue a las entidades convocadas a que si no dan cumplimiento al acuerdo dentro del término de treinta (30) días posteriores a su suscripción, paguen intereses moratorios, conforme a las normas anteriores y a la sentencia C-188 de 29 de marzo de 1.999 de la Honorable Corte Constitucional.

Los convocantes pretenden que los convocados les cancelen la corrección monetaria sobre el importe de la indemnización que se comprometan a pagar por razón de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Constitucionales: artículos 2, 90 y 229 de la Constitución Política de Colombia. Legales: Ley 1285 de 2009, ley 23 de 1991, artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2561 de 1993, Ley 446 de 1998, Decreto 2511 de 1998, el artículo 42 A de la ley 1285 de 2009 y la ley 1437 de 2011.

En casos en los que como aquí se demanda la responsabilidad del Estado como consecuencia del incumplimiento del deber legal de la administración de mantener en óptimo estado de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad de las vías públicas e instrumentos vehiculares en óptimo estado y funcionamiento, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio; ello por cuanto es claro que la omisión de un deber legal que da lugar a un resultado dañoso configura una falla en la prestación del servicio.

Justamente el Consejo de Estado ha insistido en que este régimen ha sido y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado. De ahí que al Juez Administrativo le corresponda una labor de control de la acción administrativa del Estado, de modo que, si la falla tiene la cota final de incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que será esa la perspectiva pertinente para juzgar la responsabilidad extracontractual.

Aunado a lo anterior, se ha indicado que la norma del artículo 2o superior, en punto de la obligación de guarda y protección que frente a los administrados impone a las autoridades, “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.”

Por tanto, se erige en un imperativo para el Estado la utilización adecuada de todos los medios que se encuentran a su alcance en orden a cumplir el cometido institucional; por manera que, si el daño ocurre por falta o deficiente empleo de tales medios, nacerá su obligación resarcitoria; en cambio, si el daño tiene lugar, a pesar de la diligencia, no estará comprometida su responsabilidad.

Reiteradamente se ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos:

- A. La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de La entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios.
- B. La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado Cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso.
- C. Un daño antijurídico, y
- D. La relación causal entre la omisión y el daño.

En cuanto a este último aspecto debe precisarse que más importante que la determinación sobre la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, lo es la de la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poderes conferidos por los demandantes de conformidad al artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.
2. Copia del contrato de concesión No. 4 suscrito entre **UNIMETRO S. A.** y **METRO CALI S. A.** para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte en la ciudad de Cali.
3. Copia de los dictámenes periciales de Medicina Legal.
4. Epicrisis e Historia clínica de la señora **MARÍA ISABEL ARISTIZABAL ARISTIZABAL.**
5. Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud Por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito.
6. Valoración de Especialista en Ortopedia.
7. Cédula de ciudadanía de la señora **MARÍA ISABEL ARISTIZABAL ARISTIZABA.**
8. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001401742.
9. Certificados de ingresos de la señora **MARÍA ISABEL ARISTIZABAL ARISTIZABAL.**
10. Recibos de Caja menor por concepto de daño emergente.

11. Certificado de existencia y representación legal de METRO CALI S. A.
12. Certificado de existencia y representación legal de UNIMETRO S. A.
13. Constancias de envío y/o traslado de la solicitud de conciliación a los correos electrónicos de las convocadas a la audiencia de conciliación extrajudicial.
14. Constancia de envío y/o traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
15. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial del 09 de mayo del 2024 por medio de la Procuraduría 59 delegada para asuntos Administrativos.
16. Registros civiles de mis poderdantes.
17. Últimas recomendaciones médicas realizadas.

PRUEBA PERICIAL

De conformidad con lo reglado en el artículo 219 del C.P.A.C.A., me permito solicitarle al Despacho que, se sirva a decretar una práctica pericial pertinente a mi poderdante **MARÍA ISABEL ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, para efectos de determinar el daño con exactitud de su pérdida de capacidad laboral, esto para que se tengan en cuenta al momento en el que sea fallado el resarcimiento de los perjuicios causados, y que este dictamen sirva para que sean tasados los perjuicios morales de manera justa.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, mis poderdantes ni el suscrito hemos presentado acción similar ante ninguna autoridad administrativa y/o judicial.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, los convocantes y quien suscribe las recibiremos en las siguientes direcciones, ya sea domiciliaria y/o electrónica: Calle 29 Norte No. 6ª - 40, oficina 1-13, Centro Empresarial Carvajal, Cali. Celular: 300 745 0137 - 300 509 7665. Correos electrónicos: lmerino@merinoabogados.co , rpatino@merinoabogados.co y dependiente@merinoabogados.co .

El **MUNICIPIO Y/O DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** en el Centro Administrativo Municipal, Av. 2 Norte. No. 10-70, San Pedro, Cali. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

La sociedad **METRO CALI S. A.** en la Calle 25 Norte No. 2F-136 en la ciudad de Cali. Así como también en el correo electrónico judiciales@metrocali.gov.co.

La sociedad **UNIMETRO S. A.** en la Carrera 26G No. 85-15 en la ciudad de Cali. Así como también en el correo electrónico gerencia@unimetro.com.co.

De usted,



LUIS MIGUEL MERINO JARAMILLO
C. G. No.1130616611 de Cali, Valle del Cauca.
T. P. No. 227578 del C. S. de la J.